

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Anselmo, Héctor y Doris Cortés Aguilera han deducido recurso de protección en contra de Víctor Aguilera, Américo Marín, Raúl Leiva, Juan Aguilera, Lino Aguilera, José Leiva, Humberto Sánchez, Raúl Zepeda y Freddy Aguilera por haberlos sorprendido instalando cercas de alambres con el objeto de impedirles el acceso a su propiedad ubicada en el sector Ramadillas de Combarbalá; hecho que ocurrió el día 21 de agosto de 2019, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando el recurrente Anselmo Cortés Aguilera concurrió a su inmueble ya indicado para alimentar a sus 16 vacunos y 9 caballos, los que, temen los actores, puedan morir por falta de alimento, al estar impidiéndoseles el acceso a su predio. Estiman que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca el derecho de dominio que garantiza el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que piden restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que los recurridos informaron que el predio de los recurrentes colinda con uno perteneciente a la Comunidad Agrícola La Colorada de Aguilera y Sarmiento (de la que también forman parte los actores), lo que ha



generado desde hace bastante tiempo una serie de conflictos entre vecinos relativos a la superficie, ubicación y deslindes de los terrenos colindantes. Agregan que en reunión de 18 de agosto de 2019 la asamblea de la Comunidad acordó proceder a cerrar una extensión aproximada de 50 metros de los deslindes de la comunidad en el sector Los Bolones, donde se ubica el inmueble de los recurrentes, por lo que actuaron en cumplimiento de dicho acuerdo. Reconocen que el día 21 de agosto de 2019 los recurridos, salvo Raúl Leiva Leiva y Fredy Aguilera Aguilera, se encontraban en el sector Ramadillas o Los Bolones a la hora que señalan los recurrentes, pero habían concurrido mandatados por la asamblea mencionada con el objeto de cerrar con palos y alambres un sector de los deslindes donde se estaban produciendo problemas con la familia de los actores, a quienes jamás se ha querido cerrar o prohibir el acceso a su predio. De hecho el cierre con palos y alambres no prohíbe ni impide el acceso de los actores, pues tal como aparece en un acta notarial levantada con fecha 21 de agosto de 2019, existe libre acceso peatonal en el sector, existiendo un portón de madera cerrado con cadena y candado que impide el acceso vehicular al mismo, el que ha sido levantado por los recurrentes, cuyos terrenos son abiertos y permiten, por ende, el acceso por muchos otros sectores. Señalan que en el sector que cerraron los recurridos se dejó un acceso de aproximadamente 2 metros de ancho, libre



de alambres y palos. Finalmente agregan que el cierre se llevó a cabo en ejercicio del derecho de dominio que tiene la Comunidad sobre su predio. Terminan señalando que a la fecha de emisión del informe el cierre levantado por los recurridos está abierto en un sector que permite el libre acceso a la propiedad por los actores, donde incluso transitan en motocicleta.

En cumplimiento de una medida para mejor resolver dispuesta por la Corte de Apelaciones, la Comunidad Agrícola La Colorada de Aguilera y Sarmiento informó también en similares términos que los recurridos.

Tercero: Que los recurrentes acompañaron a su apelación un acta notarial levantada por el Notario, Conservador de Bienes Raíces, Minas, Comercio y Archivero Judicial de Combarbalá el día 4 de noviembre de 2019 a las 17:10 horas, en la que se deja constancia que luego de ingresar por un camino de tierra que se desvía hacia la izquierda desde la Ruta D-765, Camino a Ramadilla, y que correspondería a los terrenos de la Comunidad Agrícola La Colorada de Aguilera y Sarmiento, enfrentó un portón de madera que estaba cerrado con un candado superpuesto que, por ende, posibilitaba acceder en vehículo o a pie, por lo cual una vez atravesado el portón avanzó por el mismo camino unos 28 metros hacia el nororiente hasta llegar a un cierre perimetral construido con malla metálica y postes de madera que grafica en varias fotografías incluidas en el



acta. Agrega que el cierre presenta una especie de medida de seguridad correspondiente a un alambre que une dos de los pilares, lo que permite abrirlo con facilidad pero hacerlo deja libre una suerte de acceso muy angosto que con dificultad permite sólo el acceso peatonal, pues se encuentra al borde de un canal.

Cuarto: Que los recurrentes en su apelación señalan que aquel portón de madera que se indica en el acta, es el que marca el ingreso a su propiedad y que permite concluir que los cierres instalados por los recurridos se encuentran dentro de ella, a pesar que, de un acta notarial acompañada por los recurridos con anterioridad en la causa, se desprendería que no es así porque el límite de ambos inmuebles estaría dado por el canal aledaño al cerco levantado.

Quinto: Que de lo expuesto es posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, que los recurridos efectivamente levantaron el cerco objeto del recurso -para, según ellos, cumplir un acuerdo de la Asamblea de la Comunidad Agrícola a la que pertenecen en orden a cerrar su inmueble en el sector que colinda con el predio de los actores, pero que a juicio de éstos se realizó en el predio que les pertenece y no en el de la Comunidad-, acto mediante el cual, por ende, los recurridos alteraron el statu quo vigente, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha



ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en una suerte de comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a los recurridos, amparados en la calidad que ostentaría la Comunidad Agrícola de dueña de su predio, valerse de vías de hecho para impedir el tránsito que venían haciendo los actores por el lugar interior ya señalado.

Sexto: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la parte recurrida en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Séptimo: Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido Anselmo, Héctor y Doris Cortés Aguilera y, como consecuencia de ello, se ordena a los recurridos retirar el cerco objeto del recurso así como abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito de los recurrentes hacia su predio por el lugar en el que el mismo fue instalado, sin perjuicio de las acciones que las partes puedan ejercer a fin de hacer valer sus derechos en el procedimiento judicial declarativo que corresponda.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz y del Ministro Suplente señor Gómez Montoya, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de los argumentos en ella expresados.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla y de la disidencia sus autores.

Rol N° 33.198-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez



por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de 2020.



En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

